



Radicado No. 13-001-33-33-008-2001-00022

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2001-00022-00
Demandante	MARÍA CHAMORRO GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	0305
Asunto	Solicitud Adición de auto

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado demandante se adicione mandamiento de pago, ordenándose igualmente la indexación de los valores a pagar.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2019 este despacho resolvió librar mandamiento de pago pedido por la parte ejecutante, y posteriormente el apoderado de dicha parte solicita la adición del auto, específicamente que se ordenara indexar el valor a pagar.

Conforme lo pedido por la apoderada accionante, se trae a colación el art. 287 del C.G.P. que a su tenor establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Verificándose que la solicitud de adición se hace dentro del término de ley, por lo que se debe resolver la misma; paralelamente se observa que el apoderado del ejecutante pretende que se ordene de manera concomitante la indexación del capital así como intereses moratorios sobre dicho monto, por lo que traemos a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, sobre la incompatibilidad de estas dos figuras:

“Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”¹

¹ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, y de 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159, y providencia del 16 de agosto de 2016, Rad. No.: 2633-17, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2001-00022

Conforme la cita jurisprudencial que precede, es claro que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, de allí que dichos conceptos son incompatibles, por lo que en el presente asunto se ordena solo el pago de intereses moratorios, lo contrario sería actuar en contravía del ordenamiento jurídico y la salvaguarda de los dineros públicos.

De lo anterior, es diáfano que no es precedente la solicitud del apoderado ejecutante, pues de acceder a ello se estaría ordenando a la entidad pública un doble pago por la misma causa, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, esta Casa Judicial,

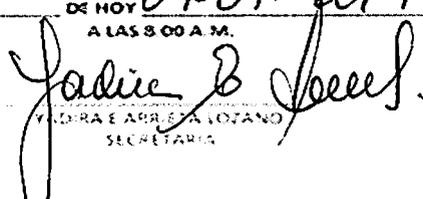
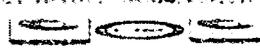
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de adición deprecada por la ejecutante, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 087 DE HOY 09-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

YIDRA E. ARREOLA LOZANO
SECRETARIA
FCA 002 - VERSIÓN 02 - FECHA 31-07-2017 - SIGCMA






105

Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00040

Cartagena de Indias D. T y C. ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00040-00
Demandante	DARWIN DE LA CRUZ STREEN Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0301
Asunto	Terminación por pago total

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la entidad ejecutada, Policía Nacional.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, y una vez notificada se le dio el trámite de ley; posteriormente se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, verificándose el pago de capital, intereses y costas ordenadas en la sentencia que se trajo como título, ello a través de la Resolución No. 0422 del 08 de mayo de 2018; a pesar de lo anterior la parte ejecutante recordó que aún se le adeudaban las costas que se fijaron en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto sub judice.

Así mismo, se constata que las agencias en derecho en el asunto que nos ocupa se habían tasado en un 10% de la condena, por lo que las costas del ejecutivo ascendieron en la suma de \$26.245.691, monto este que demuestra haber pagado la Policía Nacional, conforme se ordenó en la Resolución No. 00020 del 14 de febrero de 2018, a la misma se corrió traslado al demandante quien no realizó manifestación alguna, en signo tácito de aceptación.

Establecido lo anterior, se verifica el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, por lo se dará por terminado el procesos ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo determinado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. **Oficiese.**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00040

TERCERO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY 09-07-19 A LAS 8:00am
Jade B. [Signature]
ADJUNTA SECRETARIA
SECRETARIA
09-07-2019

LA LEY DE LEYES MATERIA DEL 2007 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00169-00
Demandante	ASIN DÍAZ DÍAZ
Demandado	ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES
Auto Interlocutorio No.	0304
Asunto	Confirma medidas cautelares

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencias de fecha 16 de agosto de 2016 y 01 de marzo de 2018 ordenó medida de embargo y secuestro sobre los dineros que la ejecutada tuviese en las diferentes entidades bancarias, así como la tercera parte de los ingresos brutos por concepto de prestación de servicios, y solicita el apoderado ejecutante se confirme la medida cautelar, al igual que requerimientos por parte de COMPARTA y NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente podemos determinar que el presente proceso remonta sus inicios al 20 de noviembre de 2015, continuo a esto y una vez agotada la etapa de notificación y contestación de la demanda, la ejecutada no presentó excepción alguna, por lo que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en el artículo 440 CGP, el cual se encuentra ejecutoriado.

Paralelo a lo anterior, y a solicitud del demandante, se han librado órdenes de embargo y secuestro de dineros que response en entidades bancarias y la tercera parte de los que resulten del pago de prestación del servicio por parte de Entidades Prestadoras de Salud (EPS), y dichas entidades solicitan se le confirme las cautelares para proceder conforme.

Ahora bien, esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, que reconoce obligaciones de naturaleza laboral, que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en la constitución política de Colombia, es decir, los valores y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en asuntos como el que nos ocupa, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto a la constitucionalidad de normas que preceptúan la inembargabilidad de los recursos ligados al Presupuesto Nacional, sostuvo que tal prohibición no resultaba absoluta y que la misma debía ser implementada de forma armónica con otros principios y garantías constitucionales que podrían afectarse a partir de una aplicabilidad infalible de dicha pauta legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Pues bien, en sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 la H. Corte Constitucional con ponencia de los Doctores CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en lo correspondiente a la excepción de la figura de la inembargabilidad del Presupuesto Nacional para perseguir el pago de obligaciones contenidas en sentencias y las referentes a créditos laborales, indicó:

"...En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto..." (Negritas y subrayas fuera de texto)

De igual modo, en sentencia C-1154 proferida por la H. Corte Constitucional en calenda 26 de noviembre de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 "Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control interno al gasto que se realice con recursos del S.G.P.", se discurrió en el siguiente tenor:

"... en diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de los recursos públicos explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración v manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales v en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios v derechos reconocidos en la Carta Política, en esta medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución

(...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas... **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica v el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...** (Negritas y subrayas fuera de texto)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Igualmente, en sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo:

"(...) En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de Inembargabilidad v la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios v valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación v de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos v bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias v conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente v no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regaifas los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, **cuando en este respecto existen**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores que tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos v no se paquen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo... (Negritas y subrayas fuera de texto)

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

“(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.

Decidiéndose finalmente:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, v de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica”.(Negritas y subrayas fuera de texto)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Henríquez, señaló, ad pedem litterae:

'(...) si bien, la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias...

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, y transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos...

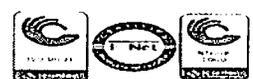
A tono con lo dicho por la Corte Constitucional, la Sala encuentra que no puede negarse el decreto de embargo y secuestro sobre la base errada de que la Nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anotó la providencia constitucional: se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicita el embargo de una cuenta de la Nación, es decir, de recursos del presupuesto (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En este mismo orden de ideas, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la Consejera MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual se discurrió:

"De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese Incluido nuevamente en el CGP v el CPACA no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas v recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013. Siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA v los numerales 1. 4 v el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre v cuando estén contenidas en la ley.

Siendo ello así, la Sala revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejará sin efecto las providencias de 6 de abril y 5 de mayo de 2017, dictadas por el Juzgado para que, en su lugar, provea sobre la solicitud de embargo del actor conforme a las consideraciones expuestas." (Negrillas con subrayas fuera de texto)

En igual sentido, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, en la cual se discutió:

"Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado.

Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que sobre el patrimonio del Fomag genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición v la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a so inembargabilidad lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la elocución tiene por objeto la prestación del servicio de salud¹⁸: (11) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹⁹: v (iii) que en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones²⁰.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo debidamente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia²¹.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de Eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto. (Negrillas con subrayas fuera de texto)

Paralelamente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

En el caso especial que nos ocupa, el mismo Artículo 594 del Código General del Proceso señala:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

*"(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**"*

Así las cosas, de la extracción jurisprudencial que precede, se colige de manera clara que el principio de inembargabilidad que se ha dispuesto respecto a los recursos del Sistema General de Participación no se reviste de una aplicabilidad inamovable y pétrea, pues para dicha directriz se han establecido varios escenarios, dentro de los cuales dicho principio debe ceder, y entre ellos se encuentra el atinente a que la medida de embargo esté dirigida a obtener el pago de acreencias contenidas en decisiones judiciales, si bien el precedente de la Corte Constitucional fue proferido con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso, no se puede desconocer que existen pronunciamientos posteriores que han mantenido las mismas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación.

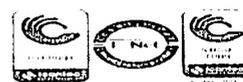
De otro lado, se debe indicar que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo a las excepciones que al respecto se han impuesto por la Máxima Guardiana del Estatuto Constitucional, esto es, que a fin de dar aplicación correcta a la mentada pauta legal, no puede soslayarse la posibilidad de ordenar la imposición de una medida de embargo sobre dichos recursos cuando se pretenda el pago de acreencias de contenido laboral o contenidas en decisiones judiciales y las originadas en títulos emanados del Estado, siempre y cuando por parte de la entidad estatal deudora no se hubiesen atendido los plazos que la ley dispone para su cancelación. Concomitantemente se destaca que la línea jurisprudencial decantada, viene siendo acogida igualmente por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹.

Análisis del caso concreto.

Este despacho estima que si resulta procedente confirmar las medidas cautelares que previamente se han decretado, porque se configuran dos excepciones a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

¹ Entre otras: Providencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-003-2015-00307-01, M.P: Claudia Patricia Peñuela Arce.; Providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-001-2011-00237-01, M.P: Moisés Rodríguez Pérez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una *"categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso"*, cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configura una excepción a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capítulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA, del C. G. P., y de la ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, estamos en presencia de dos excepciones, pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de una sentencia contentiva de una obligación de naturaleza laboral, y que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configura una excepción legal.

La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

El despacho considera procedente la aplicación de esta excepción legal porque no se trata de recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA, ni del Departamento de Bolívar, ni del Municipio.

d) No se vulnera la protección que genera la inembargabilidad.

Además que la medida encuentra respaldo jurisprudencial y legal, no vulnera la protección que genera la inembargabilidad porque de un lado no se trata de aquellos recursos que recibe la ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES por concepto de transferencias y de otra parte, no se desatiende la orden constitucional de la destinación diferente, considerando que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, es de carácter laboral.

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de un crédito derivado de una sentencia de naturaleza laboral.

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

En resumen, el despacho decretara las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, excepto los dineros que gira el municipio, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que reconoce un derecho laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar o del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En consecuencia se confirmarán las medidas cautelares decretadas, con la excepción ya establecida. Se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$214.478.463.00**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

PRIMERO: Confírmese la medida cautelar dictada mediante providencias de fecha 16 de agosto de 2016 y 01 de marzo de 2018, consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE MORALES deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia. Oficiése a dichas entidades respectivas informándoles la presente decisión. **LÍMITESE** la medida a la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$214.478.463.00** según lo dispuesto por el artículo 599 del CGP sin perjuicio que se pueda ampliar una vez se establezca la liquidación del crédito.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que contiene obligaciones de naturaleza laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar ni del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS _____

YADIRA E ARRETA LOYANCI
SECRETARIA

FCA 001 VERIFICAR EN EL SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00200-00

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00200-00
Demandante	LUIS GUILLERMO DE AVILA OSORIO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto Interlocutorio No.	0306
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva a continuación de ordinario instaurada por LUIS GUILLERMO DE AVILA OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a obtener el pago de una suma de dinero. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Sentencias de fecha 16 de mayo de 2016 y 05 de junio de 2017, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y Tribunal dministrativo de Bolívar respectivamente, en la cual se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y confirma la segunda instancia, con constancia de ejecutoria. (Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Anexo)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00200-00

- b) Resolución No. RDP 007939 del 11 de marzo de 2019, , mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia arriba mencionada. (Fol. 10-12).

Luego de analizar el anterior documento, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub iudice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de LUIS GUILLERMO DE AVILA OSORIO y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la siguiente suma:

- Por **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$21.948.630)**, por concepto de intereses moratorios materializados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad realizó el pago de la misma, e indexación de dicho monto.
- por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$332.856)**, por concepto de costas de proceso ordinario, más los intereses moratorios conforme lo manda el artículo 195 CPACA.

SEGUNDO: Ordenase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00200-00

oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO:RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 057 DE HOY 07-07-19 A LAS 800 a.m

YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00566-00

Cartagena de Indias. Ocho (08) de Julio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00566-00
Demandante	GABRIEL JOSE OCHOA PAYARES
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0566
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



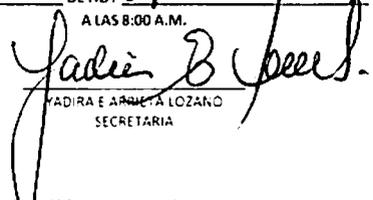


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00566-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 087 DE HOY 09-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00262-00

Cartagena de Indias, Ocho (08) de Julio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00262-00
Demandante	PEDRO MANUEL FERNANDEZ GARCIA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0546
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



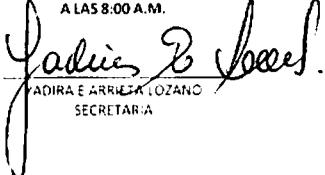


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00262-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

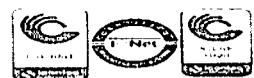
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 087 DE HOY 09-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR B. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha 18-07-2017 - SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00026-00

Cartagena de Indias D. T y C, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	DESACATO - TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00026-00
Demandante	ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Se abstiene de sancionar por desacato
Auto interlocutorio No	0300

CONSIDERACIONES

El señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

Por medio de fallo de tutela del 27 de febrero de 2019, el Despacho amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, y como consecuencia de ello, le ordenó a la NUEVA EPS, *“que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de forma clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 14 de agosto de 2018, le elevó el señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, y le comunique la misma.”*

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de junio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, este Despacho resolvió abrir incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

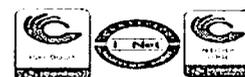
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.

CASO CONCRETO

El señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00026-00

Por medio de fallo de tutela del 27 de febrero de 2019, el Despacho amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, y como consecuencia de ello, le ordenó a la NUEVA EPS, *“que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de forma clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 14 de agosto de 2018, le elevó el señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, y le comunique la misma.”*

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de junio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, este Despacho resolvió abrir incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

A su turno, la NUEVA EPS, presentó memorial en el cual asegura haberle dado cumplimiento al fallo que motivo la formulación del presente trámite incidental.

Por su parte, este Despacho luego de analizar la orden dada en el fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2019 y los documentos presentados por la NUEVA EPS, advierte lo siguiente:

-En el fallo de tutela del 27 de febrero de 2019, se le ordenó a la NUEVA EPS, *“que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de forma clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 14 de agosto de 2018, le elevó el señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, y le comunique la misma.”*

-En la petición radicada el día 14 de agosto de 2018, el accionante, le solicitó a NUEVA EPS, que procediera a la conformación de una Junta Médica para que evalúe y califique la pérdida de capacidad laboral de su hija EILYN CIRA MARTINEZ GOMEZ, quien se encuentra en un estado de discapacidad, ya que, padece de un retardo mental grave hipoacusia neurosensorial bilateral y alteraciones de la conducta.

-La NUEVA EPS, allegó escrito, en el cual manifestó que le dio cumplimiento al fallo de tutela, según sostuvo, ya que el día 26 de junio de 2019, dio respuesta al derecho de petición que le fue elevado por el actor el día 14 de agosto de 2018, y le notificó la misma; y como prueba de ello, allegó la respuesta de fecha 26 de junio de 2019 y la constancia de envío de la misma. Fls. 27-29.

Por lo tanto, y como quiera que frente a la solicitud del actor de conformación de junta médica, la NUEVA EPS, le respondió que sí es su deseo que se evalúe y califique la pérdida de capacidad laboral de su hija EILYN CIRA MARTINEZ GOMEZ, debe acudir y solicitar dicho trámite ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estima este Despacho, entonces, que existe correspondencia o congruencia entre lo solicitado por el accionante y la respuesta dada por la NUEVA EPS.

Por consiguiente, y como quiera que se advierte que la orden dada en el fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2019, se cumplió, considera este Despacho, que en el presente asunto, lo procedente, es abstenerse de sancionar a la incidentada en el presente asunto.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, este Despacho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00026-00

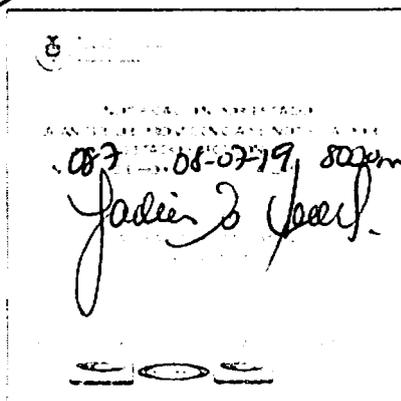
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la incidentada en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00132-00

Cartagena de Indias, Ocho (08) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante	BELLA LUZ BELLO DEL TORO
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA
Auto Interlocutorio No.	0302
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **BELLA LUZ BELLO DEL TORO**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. Requisito de Procedibilidad y Caducidad.

Según el literal *d*) del numeral 1º del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativos, tal como sucede en este caso..

• JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo que niega la petición presentada por el demandante.

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en el departamento de bolivar, igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

• CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que NO se cumplen con el requisito señalado en el numeral 1 del art.162 del CPACA, pues en el cuerpo de la demanda no se aporta constancia de la petición hecha por el demandante hacia la administracion, siendo este un requisito primordial para acudir a esta jurisdiccion, ademas de esto no aporta el acto administrativo que niega la petición del demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00132-00

Finalmente el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar copia de la demanda en medio magnética en formato Word o PDF ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado en auto mediante auto de fecha 26 de septiembre 2013, proferido dentro del expediente 2012-00173-01(20135), se estableció que dicho requerimiento constituye una carga que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem , puesto que el cd aportado solo se anexa copia magnética del derecho de petición.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora BELLA LUZ BELLO DEL TORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Notificación por estado electrónica del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena. El documento indica que la anterior providencia se notifica por estado electrónico el día 07-07-2019 a las 8:00 A.M. La notificación es firmada por YADIRA E. ARRIETA LOZANO, Secretaria. En la parte inferior del documento se encuentran los logos de la Rama Judicial y el SIGCMA, así como la referencia a la versión 1 de fecha 14-07-2017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00138-00
Demandante	CARLINA REALES DE GARCES
Demandado	UNIVERSAL; CARACOL CARTAGENA; NOTICIERO DEL PUEBLO; Y MUNDO NOTICIAS
Auto interlocutorio No	0303
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 03 de julio de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 05 de julio de la misma anualidad, la señora CARLINA REALES DE GARCES, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el UNIVERSAL; CARACOL CARTAGENA; NOTICIERO DEL PUEBLO; Y MUNDO NOTICIAS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a debido proceso, buen nombre y honra.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia de las publicaciones de prensa emitidas por noticias el UNIVERSAL, NOTICIERO DEL PUEBLO y CARACOL CARTAGENA, de fechas 07 y 08 de junio de 2019.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora CARLINA REALES DE GARCES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el UNIVERSAL; CARACOL CARTAGENA; NOTICIERO DEL PUEBLO; Y MUNDO NOTICIAS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a debido proceso, buen nombre y honra.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal del UNIVERSAL; CARACOL CARTAGENA; NOTICIERO DEL PUEBLO; Y MUNDO NOTICIAS, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicitese al representante legal del UNIVERSAL; CARACOL CARTAGENA; NOTICIERO DEL PUEBLO; Y MUNDO NOTICIAS, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado JOSE LUIS TRUYOL ROJAS, como apoderado judicial de la parte accionante, de acuerdo al poder aportado

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 087 DE HOY 31-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00139-00
Demandante	PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETT VASQUEZ INDABURO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No	0307
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 05 de julio de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día 08 del mismo mes y año, los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETT VASQUEZ INDABURO, a través de apoderada judicial, promovieron acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 7 a 12 del expediente.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto.

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por los señores PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ y YANETT VASQUEZ INDABURO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicitese al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00139-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

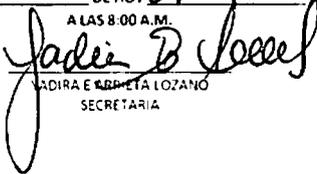
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 087 DE HOY 09-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


JAIDIRA E. B. LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017



